

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Mayo 3 de 2019

Aprobado según acta N° 013 del 30 de Abril de 2019.

RAD: 44-001-3105-002-2015-00208-01 Proceso Ordinario Laboral, promovido por **NICOLAS DE ARMAS EPIEYU VS FSCR INGENIERIA SAS.**

Procede la Sala integrada por los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, último de los cuales funge como sustanciador, con el fin de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación propuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia **NICOLAS DE ARMAS EPIEYÚ** contra la providencia de primera instancia 13 de Julio de 2018 por medio del cual se decreta la terminación del proceso por encontrar probada la prescripción de las pretensiones, (fls. 97-100) cuaderno (1), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

1. Dentro de proceso ordinario laboral promovido por el señor **NICOLAS DE ARMAS EPIAYU**, contra el **FSCR INGENIERIA SAS**, se propuso demanda de carácter laboral en donde se pretende el pago de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones por la supuesta relación surtida entre el 27 de enero de 2009 y el 2 de Noviembre de 2012. Según los hechos 1 y 15 del libelo introductorio.
2. A folio 19 del cuaderno 1 se observa que la fecha en que se presentó la demanda fue el día 3 de noviembre de 2015.

3. Notificada la demanda y dentro del término de la contestación la parte demandada formula excepción previa de prescripción. (folio 54).
4. Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS, la Juez de conocimiento evacua las excepciones previas, determinando que efectivamente había operado el fenómeno prescriptivo, toda vez que los términos al tratarse de años y meses deben contarse por el periodo completo, se apoya en la normatividad sustantiva y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
5. Notificada en estrados la decisión el apoderado de la parte demandante propone recurso de apelación, atendiendo bajo el único argumento “sin recordar la norma exacta” que por cumplirse el termino de prescripción el lunes 2 de noviembre del año 2015 y siendo este festivo, la fecha debe correrse para el siguiente día hábil.
6. La Juez, concede la alzada.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

Efectivamente la prescripción como mecanismo saneamiento formal, fue establecido por la Ley 1149 de 2007, en su artículo 1, el cual modificara el artículo 32 del CPT y SS; el cual en su inciso segundo estableció: “*También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...*”

Resulta correcto afirmar que la parte demandada estaba legitimada para proponer dicha excepción formal; y que la oportunidad y la forma en que se resolvió es la adecuada; pese a la omisión del *a-quo* de realizar la observación que se hace notar; y es que la Juzgadora, debió estudiar o por lo menos enunciar en su decisión como control que exige la norma en cita, el estudio de la suspensión o interrupción; lo cual ha atendido de manera oficiosa esta Corporación, encontrando que efectivamente, no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de las obligaciones, pues manifiesta en el hecho 15 de la demanda que el 2 de noviembre de 2012, feneció la relación laboral; tampoco se enuncia como hecho, no obra anexo de documental por medio de la cual se pueda determinar que el termino prescriptivo se suspendió o interrumpió.

Es así como los efectos y aplicación de los artículos 488, 489 del CST y el 151 del CPT y SS, se observa limpia en la decisión de la Juez.

El punto de discusión gira en torno a la propuesta del apelante, en cuanto al conteo del término prescriptivo, al cual manifiesta que el término “se corre” para el siguiente día hábil, si el vencimiento se da en día inhábil.

Para dar al traste se traerá a colación estudio que sobre el tema hiciera con suficiencia el profesor Álvaro Pinilla Galvis, en su artículo Breves comentarios a las reglas vigentes para el computo de plazos o términos de origen legal, publicado en la Revista Derecho Privado, 2013, volumen 24, pagina 283.

"Finalmente, resulta trascendental recordar cómo el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, se pacte contractualmente o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia.

Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad⁵⁶ de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público⁵⁷, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho⁵⁸.

...La no existencia de un sistema común de cómputo de plazos o términos y la proliferación de reglas en distintos cuerpos normativos han servido de fundamento para desarrollar una tendencia interpretativa en nuestro sentir manifiestamente equivocada⁶³, según la cual las disposiciones dispuestas en el Código Civil, el Código de Comercio y similares aplican para el cómputo de los plazos que se dispongan en cualquier norma o regla de derecho de carácter sustancial, entendiendo por estas "aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas jurídicas implicadas en tal situación"⁶⁴, mientras que las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil, Código General del Procesos, Código de Procedimiento Penal y similares se utilizan para el cómputo de plazos o términos que se establezcan en norma procesal, "entendida como aquella que se restringe a señalar meras ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes"⁶⁵.

El anterior entendimiento parte equivocadamente de considerar que una norma es sustancial solo por el hecho de estar consagrada en una codificación normativa como un código civil, comercial, penal, etc., y a su vez, que la norma es procesal por el hecho de estar consagrada en un código de procedimiento, **sea este civil, penal, laboral**, etc., criterio diferenciador que es inaceptable hoy en día pues, como reiteradamente lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina predominantes en nuestro país, "la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio de los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva"⁶⁶. En otra decisión se recordó que "indudablemente se trata de una disposición adjetiva o procesal y no sustancial, no por el simple hecho de estar prevista en el Código de Procedimiento Civil, ya que no es el estatuto jurídico general o especial que consagra la norma el que determina su naturaleza jurídica, sino el contenido de la misma"⁶⁷.

...Lo anterior es así en la medida en que las normas que disciplinan los plazos y su cómputo son reglas-principios de orden público, luego, sin importar la norma en la que las mismas se encuentren dispuestas, las reglas que determinan el entendimiento de un plazo y su cómputo deben ser aplicadas al momento de medir un término dispuesto en la ley, pues en su observancia están comprometidos el orden social y la seguridad

jurídica de las relaciones de derecho; es por ello que el legislador a través de este tipo de reglas fija condiciones uniformes de interpretación y de aplicación de todos aquellos términos de que se haga mención legal, sin que puedan los destinatarios apartarse de ellas fijando circunstancias que determinen formas particulares y concretas de computar o aplicar los plazos legales.

...Así las cosas, no tenemos duda de que las reglas que determinan la forma de computar los plazos o términos de que se haga mención legal son aplicables tanto a las reglas de carácter sustancial como a las disposiciones de carácter procesal y su aplicación articulada garantiza una adecuada operatividad del derecho nacional⁷¹, generando seguridad jurídica en todas aquellas actuaciones y comportamientos que deban cumplirse mediante la aplicación y cómputo de este tipo de plazos.

Adicionalmente debe decirse que el lugar en que estas se encuentren dispuestas no circunscribe su aplicación a solo ciertas y determinadas materias o tipos de reglas, pues de ser esta la interpretación prevalente que se hace de las mismas habría que concluir también que el cómputo de cada plazo dispuesto en la ley dependería del tipo de código o ley de que se trate o del contenido o materia que regule, resultando de ello la necesidad de establecer para cada especialidad del derecho reglas y pautas particulares de cómputo de plazos; cuando lo cierto es que el legislador colombiano fijó parámetros generales e imperativos que garantizan las reglas, principios y valores constitucionales y legales inmersos dentro de las relaciones jurídicas sometidas a plazo o término en un Estado social y democrático de derecho; en efecto, el cómputo de los plazos o términos es una de esas cuestiones de derecho estricto cuya reglamentación y aplicación materializa en mayor medida el valor fundante de la seguridad jurídica y la certeza de las relaciones de derecho, como tantas veces se ha expresado en este escrito⁷².

1.2. Dies a quo y dies ad quem en el cómputo de plazos legales

Para concluir debe analizarse cuál es la fecha de inicio y la de terminación del conteo del plazo, y cómo se determina, sea en horas, días, meses o años, regla que genera en nuestro ordenamiento distintas interpretaciones, a falta de un régimen único de cómputo de plazos o términos de origen legal. Cualquier plazo, como ya se advirtió, tiene una fecha de inicio, un cuerpo del plazo y una fecha de finalización o terminación.

La fecha de inicio del término es el dies a quo y la fecha de finalización del mismo es el dies ad quem⁷³. De antaño, a cada uno de ellos se le han asignado los siguientes aforismos romanos, aún vigentes en nuestro derecho, salvo regla legal especial y expresa en contrario:

Dies a quo non computatur in termino, y

Dies ad quem computatur in termino.

El primero significa que el momento a partir del cual principia a contarse un plazo no se computa dentro del mismo, y el segundo consiste en que el momento en que finaliza el plazo se incluye dentro del mismo haciéndose parte de él.

De acuerdo con estos apogemas del derecho romano, todo plazo debe contarse después del acaecimiento de un hecho, momento, acontecimiento o circunstancia; en otras palabras, una situación determinada desencadena el inicio del cómputo, mas el momento en que ello ocurre no hace parte del término: así las cosas, de presentarse

un hecho o acontecimiento en un momento u hora el plazo se empezará a computar a partir de la siguiente, y presentado el evento hoy, **el término de días, meses o años principiará mañana, salvo que la misma norma disponga de manera expresa en el caso concreto una manera especial de computarlo.**

De otra parte, el día de finalización de un plazo o término se incluye dentro del cómputo, por regla general, salvo norma expresa en contrario; luego si un plazo finaliza un día determinado este día hace parte del cómputo del plazo, y si un plazo finaliza en una hora determinada, esta hora hace parte del plazo.

2. Cómputo de plazos o términos en años, meses, días y horas

Con las anteriores premisas procedemos ahora a analizar las disposiciones legales que determinan la manera cómo han de computarse los plazos de los que se haga mención legal. Los plazos más usuales son aquellos relacionados con horas, días, meses o años, siendo necesario estudiar cada uno de ellos.

2.1. Cómputo del plazo fijado en años o meses

Regla general. Por regla general, cuando en una norma jurídica, lato sensu, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en años o meses, **"se computan según el calendario"; no obstante, "si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil", pues el "plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente".**

A su vez dispone la ley civil que dicho lapso termina (dies ad quem) "a la media noche del último día del plazo"⁷⁴, y en materia comercial expresamente se dispone que "[e]l día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde". Además, el primero y el último día de un plazo de años o meses deberá tener un mismo número, por ello el plazo de un año podrá ser, por consiguiente, de 365 o 366 días, y el de meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según los casos. Finalmente se dispone que si "el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes"; así las cosas, el "vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año".

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual⁷⁵, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, un plazo en años o meses que principie el 15 de un mes cualquiera debe terminar el mismo 15 del mes que corresponda: a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número⁷⁶, y por ello es que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha"⁷⁷: se reitera, porque la misma fecha en que inicia debe corresponder a la misma fecha en que culmina⁷⁸.

Las excepciones. La anterior regla contempla excepciones. La primera, cuando el último día del plazo sea feriado⁷⁹ o de vacancia, evento en el cual se trasladará la fecha de vencimiento del plazo hasta el primer día hábil siguiente, sea del mes o del año venidero, pues la ley no lo especifica, debiéndose aplicar al caso el viejo apotegma del derecho romano *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Ejemplo de esta última situación sería el caso en que el plazo de caducidad de la acción de grupo, en la que la ley dispone como término de caducidad el de dos (2) años, vence el 21 de diciembre y para esta época los juzgados se encuentran en vacancia judicial⁸⁰, luego la fecha de vencimiento del plazo se trasladará al primer día hábil siguiente, sea de ese mismo mes o del año venidero, pues, se reitera, la ley no distingue. Así las cosas, si el primer día hábil siguiente, judicialmente hablando, es el 12 de enero del año siguiente, será este el último día del plazo y hasta esta fecha se corre el cómputo del término de los dos (2) años que la ley expresamente establece, no pudiendo las partes acordar o fijar criterio distinto⁸¹.

La segunda situación excepcional que contempla la norma acontece cuando el día numérico en que principia el cómputo del plazo del año o mes no exista en el momento en que este debe concluir, evento en el cual la ley dispone que el último día del plazo será entonces el último día del mes "en que ha de terminar el plazo", en otras palabras, será "el último día del respectivo mes o año". Ocurriría esto por ejemplo en aquellos casos en los que el plazo de años principia el 29 de febrero de un año bisiesto y el plazo culmina al cabo de un año, siendo el último día de dicho mes el día 28 de febrero; o en el caso de meses, si el término inicia el 31 de diciembre y debe culminar al cabo de 4 meses, siendo la fecha de su terminación el 30 de abril. En ambos casos se debe aplicar el criterio legal expuesto, cual es que el plazo fijado en años y meses culmina el último día del mes así no coincida numéricamente con el de inicio, cumpliéndose con la regla excepcional en la medida en que este día corresponde al último del mes en que debe culminar el término.

"Dies ad quem". Analizadas las disposiciones civiles referentes al cómputo del plazo en años o meses se advierte que la fecha de finalización o dies ad quem es hasta "la media noche del último día del plazo", lo que significa que en Colombia se aplica el apotegma del derecho romano *Dies ad quem computatur in termino*⁸², esto es, el último día del plazo fijado en años o meses se computa dentro del término y el mismo finaliza, como ya se advirtió también, a la medianoche de ese último día del plazo.

No obstante lo anterior, es del caso manifestar que actualmente existen criterios jurisprudenciales encontrados respecto a si la jornada y el horario de trabajo de las entidades públicas, incluida la rama judicial, y los particulares sirve como límite que determina la hora máxima de la fecha en que termina ese plazo, o si por el contrario ese plazo debe ir hasta la medianoche como lo dispone el Código Civil.

En nuestro criterio, el último día del cómputo es hábil hasta el cumplimiento del horario de trabajo de la entidad pública o privada ante quien deba ejecutarse el derecho o cumplirse la obligación; así las cosas, si ha de presentarse una demanda hasta una fecha final, el momento de finalización del cómputo no es la medianoche del último día, como se advierte en la norma que se estudia, sino la culminación del horario de trabajo fijado para la rama judicial; y si, por ejemplo, el trabajador pretende interrumpir la prescripción de la acción laboral, deberá presentar su reclamación dentro del horario de trabajo de la empresa, so pena de ineficacia de su reclamación o caducidad de su reclamación⁸³.

La anterior conclusión toma aún más fuerza si se evidencia que la determinación y existencia de una jornada laboral y de un horario de trabajo también tienen origen legal⁸⁴, luego la aplicación de la norma civil y la norma laboral⁸⁵ deben armonizarse para concluir que la fecha de terminación de un plazo está comprendida por el último día hábil del mismo y hasta la hora máxima dispuesta para el cumplimiento de la

jornada laboral, bien sea de la entidad pública o privada o ante la rama judicial, según sea el caso⁸⁶.

En materia comercial, en principio, la anterior discusión no se podría plantear pues expresamente el inciso final del numeral 3 del artículo 829 del C.Co. Establece que el último día de un plazo que se fije en años o meses "será hábil hasta las seis de la tarde". Y decimos que solo en principio porque en verdad la discusión también se genera en el caso del derecho mercantil pues las empresas o firmas que realizan actividades identificadas como comerciales no se encuentran exceptuadas del cumplimiento de las normas que en materia laboral determinan el régimen jurídico aplicable a la jornada de trabajo (art. 1.º CST). No hay duda entonces de que, al igual que las normas civiles, las de origen comercial deben articularse y aplicarse sistemáticamente con las de carácter laboral, las que en este aspecto priman por su especial naturaleza y finalidad, según las reglas, principios y condiciones dispuestas en el artículo 53 C.P.

El debate jurisprudencial que en citas se trajo a colación culmina con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso, el que fija como principio general aplicable a todos los procesos de la jurisdicción ordinaria civil y, por razonable, a las demás disciplinas, que los "memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (inc. final art. 109). Con esta norma queda evidenciado que el legislador tomó partido por desarrollar de manera armónica las normas de orden laboral y acompañarlas con las reglas que rigen el cómputo de plazos o términos de origen legal. Así las cosas, no hay duda alguna de que hoy día todo plazo debe culminar el último día del cómputo pero no hasta la medianoche, sino hasta el momento en que cierre el despacho, que no es otra cosa distinta que hasta el cumplimiento del horario y la jornada laboral legalmente establecida.

Debe concluirse entonces que, sin importar la naturaleza procesal, comercial o civil del derecho, acción u obligación, en todos los casos el día de finalización del cómputo no es la medianoche del último día del plazo de años o meses, sino la finalización de la jornada laboral y el horario de trabajo fijado por la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, ante quien se debe ejercitar o cumplir la misma⁸⁷.

"Dies a quo". Respecto de la fecha de inicio o dies a quo también se aplica la regla según la cual el día en que advenga el hecho, acontecimiento o circunstancia que genera el principio del conteo del término de un plazo legal en años o meses no se computa dentro del término.

En efecto, se dispone en los artículos 120⁸⁸ y 121 CPC y en el inciso 1.º del artículo 118 CGP que por regla general todo "término comenzará a correr desde el día siguiente", en otras palabras, "correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"; entonces, el día en que acontece el hecho o circunstancia que desencadena el principio del término no hace parte del plazo para su cómputo sino que se excluye.

He aquí una de las circunstancias más discutidas a nivel jurisprudencial, pues la mayoría de las posiciones que en este sentido se vierten hacen caso omiso de esta regla legal expresa, o segmentan su aplicación con el argumento de que la disposición establecida en el artículo en cita solo es pertinente cuando de la notificación de providencias se trata, o en tratándose de plazos relacionados con el acceso a la

jurisdicción y no cuando se trata del conteo de cualquier plazo o término dispuesto en la ley.

Como ya se dijo, las reglas que determinan la forma de computar los plazos son de orden público, debiéndose armonizar todas ellas pues operan de manera sistemática; así, su aplicación debe hacerse de manera general a cualquier tipo de plazo dispuesto en la ley, por cuanto la norma es desarrollo real y concreto de un principio general que determina la manera de computar los plazos dispuestos en la ley, sin importar la finalidad o el propósito para el cual se compute el mismo, salvo la existencia de disposición expresa en contrario. Al segmentar la aplicación de la ley se está tergiversando su contenido, alcance y eficacia, haciéndosele decir lo que expresamente no dispone, conducta que desconoce el viejo apotegma del derecho romano *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*.

En nuestro criterio, la regla del artículo 121 CPC, el inciso 1.º del artículo 118 CGP y demás normas concordantes con estas permean todo los campos legales en los que se deba determinar la fecha de inicio del conteo de un plazo o término de origen legal; en otras palabras, por regla general todo plazo o término fijado en la ley en años o meses deberá computarse a partir del día siguiente al momento en que acaecen las circunstancias que desencadenan su aplicación, de tal forma que con este criterio se otorgue seguridad jurídica al cómputo de plazos o términos para el ejercicio de acciones, derechos y obligaciones de origen legal.

No interpretar la regla de la forma en que se está proponiendo conllevaría confundir dos circunstancias que, aunque relacionadas, son distintas: la primera el hecho, acontecimiento o circunstancia que sirve de hito para determinar la necesidad de iniciar un conteo, por ejemplo, la notificación del acto, la fecha de reclamo del trabajador, etc., y la segunda, la fecha de inicio de dicho conteo⁸⁹.

Otro ejemplo aclara de mejor forma el panorama. Si hoy se notifica un acto administrativo y se pretende su nulidad, el día de hoy no cuenta dentro del término para demandar en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento, pues por regla general la fecha de hoy es el hito que desencadena la necesidad de contar un plazo, término que en todo caso solo puede empezar a computarse a partir de mañana. Si se empieza a contar el término de caducidad desde el mismo día de su notificación se estarían realizando a un mismo tiempo, pero fraccionadas, dos circunstancias que no pueden coincidir por no permitirlo así expresamente la ley: el acto de la notificación y el hecho del inicio del cómputo del plazo, pues el segundo solo puede principiar cumplido plenamente el primero y no de manera concurrente.

Pero además, implicaría esta interpretación el desconocimiento del sistema civil de cómputo de los plazos que en el derecho colombiano rige, pues la fecha dispuesta para realizar una conducta debe dedicarse de manera íntegra o completa a ella sin que se pueda fraccionar o dividir para hacer caber en la misma fecha, pero solo durante una fracción de tiempo, otra circunstancia también con relevancia legal. Así las cosas, la fecha determinada para que se realice o acontezca alguna circunstancia o acontecimiento con relevancia jurídica debe ser dedicada en su integridad a su obtención, no pudiendo ser fraccionada o consagrada parcialmente a ello, lo que conllevaría la aplicación del sistema de cómputo natural del plazo, el que, como ya se advirtió, está proscrito en el derecho patrio, salvo disposición legal expresa en contrario que así lo disponga."

Notas:

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1995, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo: "En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas".

⁵⁷ CSJ, SCC, sentencia de junio 27 de 1940, M.P.: Hernán Salamanca, G.J. XLIX, 1957-1958, pp. 566-571, en la que expresó in extenso: "Como principio general, no es posible dejar de aplicar la ley cuando es de orden público, o sea, que es prohibida su renuncia porque no afecta solamente a los particulares intereses del renunciante y en su observancia está comprometido el orden social. Las leyes de orden público, según el concepto de Beudant, son las que tienden a asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y tienen como característica predominante que interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspiran más en el interés general que en el de los individuos. No es cosa siempre fácil distinguir dentro de la legislación civil las normas que pertenecen al orden público y las que gobiernan intereses estrictamente privados, porque no existe antagonismo entre el interés general y el privado. Lejos de toda generalización absoluta, debe atenderse con preferencia al fundamento y fin de cada norma para determinar su verdadero carácter según que se dirija y destine directa e inmediatamente al beneficio de un particular o a beneficiar en primer término la comunidad. de esta manera aparece muy calificado el carácter de orden público que corresponde a las leyes de derecho privado que rigen, por ejemplo, el estado y capacidad de las personas, base de la organización social; las que gobiernan la propiedad, especialmente la agraria porque conforman económicamente el Estado; las que adoptan medidas en resguardo y amparo de los derechos de terceros, en virtud de que todo derecho que no es el personal de las partes debe confundirse para ellas, con el interés general que no pueden menoscabar, y las leyes inmediatamente vinculadas a las buenas costumbres, cuyo concepto se engloba dentro del orden público. Respecto de las leyes procedimentales, en cuanto regulan y gobiernan la organización judicial, determinan la jurisdicción y las formas propias de cada juicio, pertenecen, como lo ha dicho esta Sala, al orden público y no están condicionadas, por regla general, a la voluntad de las partes; pero este principio fundamental no quiere significar que todos los trámites, formalidades y reglas establecidas por las leyes de procedimiento civil sean absolutamente inmodificables e irrenunciables por las partes militantes de los juicios en forma que no les sea permitido separarse convencionalmente de la rigurosa observancia de todas las normas procesales. Correspondiendo a estas leyes dentro de la diversidad de las actuaciones judiciales diferentes fundamentos y finalidades, el criterio para determinar cuándo pertenecen al orden público ha de ser, lo mismo que en tratándose de las leyes sustantivas, el discernimiento de si están instituidas en beneficio directo e inmediato de la organización social o simplemente de un interés privado y particular. No todas las reglas y ritualidades del derecho procesal son por consiguiente irrenunciables en el concepto de pertenecer al orden público; las partes litigantes pueden, por ejemplo, renunciar válidamente los traslados, términos y ritualidades establecidas en beneficio propio de la parte renunciante, y pueden también subsanar por medio de ratificación ciertas irregularidades de procedimiento, cosa ésta que no sería posible si fuera exacto que siempre está comprometido el orden público en todas las tramitaciones judiciales de manera absoluta".

⁵⁸ CSJ, SCC, auto de abril 11 de 2011, exp. 11001020300020090204700, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez: "No existe diferenciación frente a las enfermedades de abogados y abogadas, ni los términos corren de manera diferencial cuando el profesional cuenta con una u otra edad, lo que no impide que cuando por cualesquier circunstancia se presente limitación en el desempeño

de la labor, se busque la asesoría o colaboración de dependientes o auxiliares que lo faciliten, que fue precisamente a lo que no se acudió en este caso". En sentido contrario CE, SCA, Sección 2ª, sentencia de tutela de marzo 15 de 2012, exp. 11001031500020110170200, C.P.: Víctor Hernando Alvarado: "Si los derechos a la administración de justicia y el debido proceso de las personas en condición de discapacidad están en peligro, no se les puede exigir el cumplimiento irrestricto de las normas procesales que determinan la perención de términos y etapas".

⁵⁹ G. OSPINA FERNÁNDEZ y E. OSPINA ACOSTA, *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, 6ª ed., Bogotá, Temis, 2000, pp. 244 y 245, estiman que "esta autonomía de la voluntad privada está limitada por el interés general de la sociedad, ante el cual deben ceder siempre los intereses particulares. El Código Civil colombiano trata de mantener el límite, condenando los actos jurídicos que en sus prestaciones aisladamente consideradas, o en su conjunto, o en su fin, sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Para el efecto, dicha obra legislativa consagra las instituciones del objeto ilícito y de la causa ilícita, sancionadas ambas con nulidad absoluta [...]. De acuerdo con estas explicaciones, resulta que la licitud del objeto de los actos jurídicos en nuestra legislación civil consiste en que estos, en su conjunto y en sus prestaciones aisladamente consideradas, se acomoden a la ley imperativa, al orden público y a las buenas costumbres. Por el contrario, la ilicitud de dicho objeto consiste en la contradicción o pugna entre los mismos extremos".

⁶⁰ Cfr. arts. 6.º, 15, 1519, 1523, 1525 y 1746 C.C. y 104 inciso 3.º, 105 y 899 C.Co.

⁶¹ El artículo 302 CPC dispone: "Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. / Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. / Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias". Cfr. art. 278 Ley 1564 de 2012.

⁶² Ley 1564 de 2012.

⁶³ A favor de esta interpretación: CE, SCA, Sección 4.ª, sentencias de mayo 10 de 2007, exp. 15.552, agosto 30 de 2007, exp. 15.517, abril 23 de 2009, exp. 16.536, marzo 25 de 2010, exp. 16.831, julio 15 de 2010, exp. 16.919, febrero 10 de 2011, exp. 16.998, y marzo 31 de 2011, exp. 17.837.

⁶⁴ CSJ, SCC, sentencia de diciembre 16 de 2008, M.P.: Pedro Munar Cadena, exp. 66170310300120010031901: "según lo ha repetido insistentemente esta Corporación, sólo puede catalogarse como sustancial aquella norma que contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas (G.J. CLI, pág. 254). En otros términos, un precepto es de estirpe sustancial cuando crea, declara, modifica o extingue derechos subjetivos y potestades de las personas". CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de agosto 4 de 1999, exp. Q-063, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, y Corte Constitucional, sentencias C-029 de 1995, C-619 de 2001 y T-446 de 2007, entre otras. en el derecho penal existe el concepto de ley procesal con efectos sustanciales, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 6.º de la Ley 906 de 2004. Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia de abril 8 de 2008, exp. 25306, M.P.: Augusto Ibáñez Guzmán.

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia T-446 de 2007, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶⁷ CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de septiembre 11 de 2001, exp. S-527, C.P.: Alberto Arango Mantilla.

⁶⁸ *En nuestro sentir, se equivocan de forma protuberante aquellos que han entendido que existe un sistema de cómputo civil y otro comercial de los plazos o términos, pues ni el código civil ni el código de comercio colombianos establecen disposiciones con esta finalidad y, por el contrario, es claro que las disposiciones de una y otro son armónicas entre ellas y así deben aplicarse. Así las cosas, el cómputo de un término o plazo en materia civil y comercial está regido por las mismas disposiciones normativas, por ello la aplicación es similar en ambos estatutos.*

⁶⁹ CE, SCA, Sección 2.^a, sentencia de mayo 9 de 1966, C.P.: Arturo Tapias Pilonieta, citada en G. DE GAMBOA VILLATE, *Exigibilidad ejecutiva de la cláusula penal, discurso de posesión*, en *Revista de la Academia de Jurisprudencia* n.º 189, 1966.

⁷⁰ *En igual sentido se había pronunciado la misma corporación mediante sentencia de junio 15 de 1981. L. SARMIENTO BUITRAGO, Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 1980-1981-1982, t. III, Bogotá, Banco de la república, 1983, pp. 1547-1548.*

⁷¹ A. MONTORO-BALLESTEROS, *El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho*, Universidad de Murcia, 1993, pp. 27 ss.: "el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas que interactúan entre sí y están interconectadas basándose en principios de aplicación general, se habla de sistema jurídico". C. RODRÍGUEZ, "Estudio preliminar", en *La decisión judicial, El Debate Hart-Dworkin, Estudio preliminar*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 1997, p. 88.

⁷² M. GARCÍA PÉREZ, "El cómputo de los plazos fijados en meses y el reto de la claridad de las normas", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2003, pp. 379-388. Consejo de estado de España, dictamen 1.076 de octubre 31 de 1991, en *Recopilación de Doctrina Legal*, 1991, pp. 83 ss.

⁷³ M-A. DEL ARCO TORRES y M. PONS GONZÁLEZ, *Diccionario de Derecho Civil*, t. I (A-G), Aranzadi, pp. 514-515.

⁷⁴ CE, SCA, Sección 4.^a, sentencia de febrero 6 de 2006, exp. 14.704.

⁷⁵ CE, SCA, Sección 1.^a, sentencia de marzo 14 de 2002, exp. 7117, C.P.: Manuel Urueta Ayola, en la que se expresó: "En estas circunstancias, cuando se trata de términos en meses o en años, da igual que un día no hábil esté al inicio, en la mitad o en cualquier otro momento que no sea la finalización del mismo, por cuanto de todas formas debe ser incluido en el cómputo de

éste [...] [Como] el término a aplicar está dado en meses, el cómputo debe hacerse según el calendario, esto es, incluyendo los días feriados o de vacancia".

⁷⁶ CSJ, SCC, sentencias de septiembre 29 de 2005 y junio 21 de 2007, ambas dentro del exp. 7892, actor: Jaime Edmundo Gómez López, demandada: Alicia del Socorro Villacis de Obando, M.P.: César Julio Valencia Copete.

⁷⁷ CE, SCA, Sección 1.^a, sentencias de mayo 29 de 2008, exp. 44001-23-31-000-2003-0015201, actor: Francisco Justo Pérez Van Leeden y de septiembre 2 de 2010, exp. 25000-23-24000-2004-00948-01, actor: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., ambas con ponencia de Rafael Ostau de Lafont Pianeta; y CE, SCA, Sección 3.^a, sentencias de abril 22 de 2009, exp. 14.667, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar, y marzo 3 de 2012, exp. 36.871, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁷⁸ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencias de julio 7 de 1992, rad. 4948; 4 de diciembre de 2002, rad. 18.991; 19 de julio de 2000, rad. 13.732; 23 de febrero de 2004, rad. 21.261; 11 de marzo de 2008, rad. 30.623; 5 de agosto de 2008, rad. 30.876 y 28 de abril de 2009, rad. 33643.

⁷⁹ Ley 51 de 1983, "Ley Emiliani". existen excepciones a la aplicación de esta norma, como es el caso de los asuntos aduaneros, tal y como lo expresó el CE, SCA, Sección 1.^a, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 1997-5462 (6282), actora: Suramericana de Transportes, M.P.: Gabriel E. Mendoza Martelo, reiterada mediante sentencia del 21 de agosto de 2008, exp. 25000-23-24-000-1999-00231-02, actor: Líneas Aéreas del Norte de Colombia LTDA. - LANC LTDA.

⁸⁰ Artículo 146 de la Ley 270 de 1996, Ley 131 de 1971, art. 107 del decreto 1670 de 1978.

⁸¹ CE, SCA, Sección 1.^a, sentencia del 31 de marzo de 2011, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, exp. 11001031500020100138100 (AC), actor: Pedro Julio Mora Rojas y otros. Cfr. CE, SCA, Sección 4.^a, sentencia del 2 de agosto de 2002, exp. 13.222, C.P.: Juan Ángel Palacio.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Escher y otros vs. Brasil*, sentencia del 6 de julio de 2009, excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas.

⁸³ Corte Constitucional, sentencia C-412 de 1997, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

⁸⁴ Arts. 158 y ss. CST, Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002, art. 33 dcto.-Ley 1042 de 1978.

⁸⁵ Artículo 33 dcto. 1042 de 1978; decreto 1647 de 1967. Ce, SCA, Sección 2.^a, Subsección B, Sentencia del 22 de abril de 2010, exp. 1397-08, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁸⁶ En igual sentido se ha pronunciado el CE, SCA, Sección 5.^a, auto del 23 de septiembre de 2010, exp. 110010328-000-2010-00095-00, C.P.: Mauricio Torres Cuervo y Sección 1.^a, auto del 31 de agosto de 2001, exp. 6209, C.P.: Gloria Inés Navarrete Barrero. en sentido contrario cfr.: CE, SCA, Sección 2.^a, Subsección B, auto del 19 de mayo de 2011, exp. 0609-10, C.P.: Víctor

Hernando Alvarado Ardila; Sección 3.^a, autos del 26 de julio de 2001, exp. 19920 (1250), C.P.: Ricardo Hoyos, del 25 de octubre de 2006, exp. 32210, C.P.: Ruth Stella Correa, y del 15 de agosto de 2007, exp. 30.514, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra; Sección 4.^a, sentencia del 6 de febrero de 2006, exp. 14.704, C.P.: Ligia López Díaz, en la que se expresó tajantemente: "los términos procesales no corresponden con la jornada laboral". CE, SCA, Sección 2.^a, auto del 19 de noviembre de 1993, exp. 7061, C.P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora, en donde se expresó: "conviene notar que el decreto en referencia si bien regula lo atiente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo".

⁸⁷ Esta conclusión es también aplicable respecto de las actuaciones que deban surtirse dentro de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por mandato expreso del artículo 186 y 306 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). No obstante lo anterior, debe resaltarse que en el adelantamiento de la actuación administrativa existe una reglamentación contraria a la referida, pues conforme al inciso final del artículo 54 *ibidem* las actuaciones electrónicas que adelanten los particulares "se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil". de esta manera en los procedimientos administrativos el término corre hasta la medianoche y en los procedimientos jurisdiccionales solo hasta el cumplimiento de la jornada y el horario laboral.

⁸⁸ CE, SCA, Sección 1.^a, auto del 27 de enero de 2000, exp. 4596, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero.

⁸⁹ M. GARCÍA PÉREZ, *El cómputo de los plazos fijados en meses y el reto de la claridad de las normas*, cit.: "El fundamento de tal principio parte de lo que la jurisprudencia llama la 'indivisibilidad del día como unidad cronológica para la computación', o, lo que es igual, que no puede computarse dentro del plazo el día que, parcialmente agotado, ha sido dedicado a la notificación o publicación. Por tanto, el día siguiente, desde las cero horas, es el primero a tener en cuenta".

Bajo los parámetros de la extensa, pero sustancial explicación del doctrinante, se puede entender y aplicar al caso *sub-judice* lo siguiente:

El día en que expiró la relación contractual laboral fue el 2 de noviembre de 2012; bajo el principio *Dies a quo non computatur in termino*, debe entenderse que el término debe computarse desde el día siguiente del evento, es decir, desde el 3 de noviembre de 2012, para expirar el día 3 de noviembre de 2015, a las 6:00 PM; conforme a constancia obrante a folio 19, la misma se encuentra dentro del término.

Atendiendo además, que de resultar cierto el hecho que el término se venciera en día inhábil, este debería extenderse hasta el día hábil siguiente al cumplimiento, como bien lo señaló el recurrente, así fuera de forma escueta. Reiterando; no siendo este el caso, porque el término prescriptivo como ya se dijo se cumplía el día 3 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 13 de Julio de 2018, dentro del proceso promovido por **NICOLAS DE ARMAS EPIEYU** contra **FSCR INGENIERIA SAS**, conforme a la parte motiva.

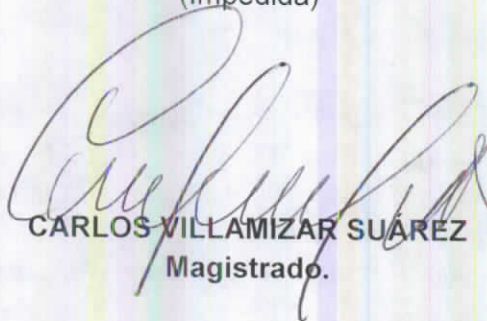
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.
(Impedida)



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.